



Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio

Demandantes: JOSE ALBERTO LUNA OROZCO Y JOSE MOISES LUNA OROZCO

Demandados: JOSE MOISES LUNA RONDON, PATRICIA EUGENIA LUNA ARANGO, MARTHA LUCÍA LUNA RONDON, JORGE ENRIQUE LUNA RONDON, RODRIGO LUNA RONDON Y SANDRA LILIANA DEL PILAR LUNA RONDON

Radicado: 200014003003 2023 00583 00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda Divisoria invocada por JOSE ALBERTO LUNA OROZCO Y JOSE MOISES LUNA OROZCO a través de apoderado, contra JOSE MOISES LUNA RONDON, PATRICIA EUGENIA LUNA ARANGO, MARTHA LUCÍA LUNA RONDON, JORGE ENRIQUE LUNA RONDON, RODRIGO LUNA RONDON Y SANDRA LILIANA DEL PILAR LUNA RONDON, dentro de la cual se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 206 numeral 1º del C. G.P. dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte demandante omitió prestar el juramento estimatorio conforme a la norma antes descrita, con el fin de que el despacho pueda tenerlo como prueba en caso de no ser objetadas por la contraparte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones está encaminada a obtener el pago de mejoras.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cabe resaltar que la función del juramento estimatorio como bien lo ha mencionado la norma, es una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en una suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.

2. Se deberá allegar el certificado de libertad y tradición **debidamente actualizado**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-808. Se advierte, que el certificado allegado tiene una vigencia superior a un mes, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Igualmente, se hace forzoso el aporte del certificado catastral del bien inmueble objeto del proceso, para determinar la competencia del juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
4. Se deberá complementar la información contenida en el acápite de notificaciones de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 82 numeral 10 del CGP, esto es, indicando la dirección electrónica que tengan los señores JOSE MOISES LUNA OROZCO, PATRICIA EUGENIA LUNA ARANGO, MARTHA LUCÍA LUNA RONDON Y SANDRA LILIANA DEL PILAR LUNA RONDON, recibirán notificaciones personales.
5. No se acompañó la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama., tal como lo ordena el artículo 406 del CGP.
6. Se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º de la Ley 2213 de 2023, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos, so pena de inadmisión.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria invocada por JOSE ALBERTO LUNA OROZCO Y JOSE MOISES LUNA OROZCO a través de apoderado, contra JOSE MOISES LUNA RONDON, PATRICIA EUGENIA LUNA ARANGO, MARTHA LUCÍA LUNA RONDON, JORGE ENRIQUE LUNA RONDON, RODRIGO LUNA RONDON Y SANDRA LILIANA DEL PILAR LUNA RONDON, por las razones arriba anotadas.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.190.375 y portador de la T.P. No. 214.196 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9da8e0283511fad438678b6a1af20adc8b64cd7f19827724c7162df3909316**

Documento generado en 28/11/2023 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>